



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00134/2025

N.I.G: 33044 33 3 2024 0000686

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000288 /2024PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000713 /2024

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador .:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SIERO,

Abogado:

Procurador:

Recurso P.O. 288/2024

**SENTENCIA n°134/2025**

En Oviedo, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL Juzgado provincial de lo Contencioso administrativo n° 4 de Oviedo, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 288/2024, siendo las partes:

**RECURRENTE:** D<sup>a</sup>

representada por el Procurador de los Tribunales Sr.  
y asistido por el Letrado Sr. .

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE SIERO representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por la Letrada Sra.

**CODEMANDADA:**

**S.A.** representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.  
y asistida por el Letrado Sr.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 18 de septiembre de 2024, se presentó recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias contra la resolución de la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero adoptada en sesión de fecha 12.7.2024, expediente 22313Y00D, por la que acuerda desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada, siendo registrado como Procedimiento Ordinario nº 713/2024.

Por auto de fecha 25.10.2024, tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal se declara que la competencia corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo de Oviedo. El 3 de diciembre de 2024, el Juzgado decano de Oviedo, conforme a las normas de reparto ha remitido a este Juzgado el citado procedimiento para su conocimiento, siendo registrado como PO 288/2024.

Por decreto de fecha 4.12.2024 se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo y se reclamó el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando que dicte resolución por cuya virtud:  
Revoque la Resolución Administrativa impugnada, declarando que el suceso que origina los daños a mi representada fue





consecuencia de culpa y/o negligencia en el funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Siero y condenando a la Administración demandada al abono de las siguientes cantidades en concepto de indemnización de daños y perjuicios:

Días Moderados: 500 días -de 6 de febrero de 2.019 a 19 de junio de 2.020. 28.520 euros.

Secuelas: 27 puntos. 38.311,31 euros

Intervención reconstrucción axial: 1: 1.755,21 euros.

Perjuicio económico por pérdida de calidad de vida: 30.000 euros.

10% adicional perjuicio económico: 9.858,65 euros.

Total= 108.445,17 euros.

Además gastos médicos, pruebas y tratamiento fisioterapia: 748 euros.

Total reclamación= 109.193,17 euros s.e.u.o. (ciento nueve mil ciento noventa y tres euros con diecisiete céntimos de euro), más los intereses legales correspondientes y, en todo caso, condene en costas a la Administración demandada.

**TERCERO.-** La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar la resolución municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

**CUARTO.-** La representación de la aseguradora de la administración () contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando dicte Sentencia





por la que se desestime la demanda de recurso contencioso administrativo, por ser conforme a derecho y al ordenamiento jurídico el acuerdo impugnado, absolviendo libremente al AYUNTAMIENTO DE SIERO y con todo lo demás que en derecho proceda.

**QUINTO.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 109.193,17 euros, que es el importe reclamado y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, formularon conclusiones y, a continuación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del recurso consiste en el acuerdo de la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero adoptada en sesión de fecha 12.7.2024, expediente 22313Y00D, por la que acuerda desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada.

**SEGUNDO.-** Del contenido del expediente administrativo se desprende, en lo que aquí interesa, que en fecha 18.2.2019 tiene entrada en el ayuntamiento de Siero reclamación de responsabilidad patrimonial manifestando, básicamente: con fecha 6 de febrero de 2019, sufrió una caída en la calle Ería del Hospital de esa localidad, a la altura de la Ferretería Piquero, aproximadamente, al tropezar en la zona de dos tapas de alcantarillado y agua por el mal estado del pavimento acudiendo en un primer momento al Centro de Salud de Pola de Siero donde es





remitida al HUCA, donde se diagnosticó fractura no desplazada transversa de radio distal con dudosa disociación periescafolunar, aumento espacio entre escafoides y semilunar,...

Reclamando el resarcimiento de todos los daños y perjuicios acusados y abono de la cantidad que sea objeto de cuantificación en su momento, más los intereses que se hubieren devengado.

Por resolución de fecha 25.2.2019 se acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombra instructor y como mejora de solicitud:

- 1.- Valoración económica de los daños.
- 2.- Cuantas alegaciones o pruebas desee aportar.

Caso de no aportar la documentación requerida en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de este escrito, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Presentó nuevo escrito de alegaciones indicando que se cuantificará cuando reciba el alta médica y propone la testifical de dos personas. Y adjunta documentación médica.

Obra informe del Jefe de sección obras públicas del Ayuntamiento en fecha 1.4.2019 que informa:

"En relación al expediente de referencia se informa que si bien sería ideal el mantenimiento en perfectas condiciones de todas las zonas públicas, es normal que en ciertos puntos se puedan provocar desperfectos con el paso del tiempo.

Dicho lo anterior, no tengo capacidad para informar sobre la posible responsabilidad patrimonial municipal en relación a esta materia."

Tras declarar los testigos,





, el 3.2.2020:

Señala que había quedado con para tomar un café en una cafetería de la Calle Ería del Hospital, y al salir a la calle iban caminando por la acera y tropezó en una zona de tapas de registro, en la acera, delante de la Ferretería Piquero. Entonces salió una persona de la ferretería y entre las dos levantaron a la reclamante. Luego fueron al ambulatorio de La Pola, donde les dijeron que tenía la muñeca rota y la enviaron a Oviedo, donde la escayolaron ese mismo día. Preguntada la testigo sobre las circunstancias de la acera, señala que estaba hundida, y la señora que salió de la ferretería dijo que se habían producido otras caídas en esa zona.

Preguntada la testigo sobre si presenció la caída en la vía pública de la reclamante, responde que sintió un golpe, cuando estaba trabajando en la Ferretería en la Calle Ería del Hospital nº 15 de La Pola Siero. Entonces salió a la calle, y vio a en el suelo, y la ayudó a levantarse junto con otras personas. Recuerda que le dolía mucho el brazo. No recuerda si vino una ambulancia o se la llevó algún familiar al médico. En la acera había una zona hundida y las baldosas levantadas, desde hacía años, y cada vez más deteriorada. Incluso ella misma cayó en esa zona, y otras muchas personas. Aunque no vio directamente la caída, supone que se produjo debido al hundimiento de la acera.

Se remitió expediente administrativo a la compañía de seguros.

Se dio trámite de audiencia, y por resolución de 21.6.2022 se acordó el cambio del instructor del expediente administrativo. Con posterioridad se solicitó documentación médica a la demandante.





Por la demandante presentó informe del servicio de traumatología y cirugía ortopédica de la clínica Asturias y presentó escrito el 11.7.2022, cuantificando la indemnización en 109.193,17 euros. Adjuntó informes del servicio traumatología del HCA, facturas de RHT, de consulta y de RM simple.

Emite informe en el que cuantifica la indemnización en 8855,36 euros (LESIONES TEMPORALES - 11 días de perjuicio personal básico (2794,96 - 120 días de perjuicio moderado: 1875,87 más secuelas: 03097. Pérdida de un 10% de movilidad de la muñeca derecha (2 puntos) + 03115. Muñeca dolorosa (3 puntos). TOTAL: 5 puntos: 4.184,53). Y adjunta informe médico pericial:

A) SECUELAS TEMPORALES. Tiempo de estabilización de 106 días:  
1.- Perjuicio personal básico: 57 días. 2.- Perjuicio personal particular moderado: 49 días.

B) SECUELAS PERMANENTES: - 03097. Pérdida de un 10% de movilidad de la muñeca derecha (10-12): 2 puntos.  
- 03115. Muñeca dolorosa (1-5): 3 puntos.

A continuación el instructor formula propuesta de resolución desestimatoria y se acuerda recabar dictamen del Consejo Consultivo que es emitido el 20.4.2023 indicando que:  
*debe recabarse un nuevo informe del servicio responsable del mantenimiento de las vías públicas que se pronuncie sobre las características del desperfecto y de la acera en la que se ubica, si el Ayuntamiento era conocedor de la existencia de percances similares en ese punto o si con posterioridad se procedió a la reparación de la zona, así como cuantas otras cuestiones resulten de interés para analizar el cumplimiento del estándar de mantenimiento de la vía.*



El 31.5.2023 SE SOLICITA de la reclamante que subsane o mejore la solicitud indicando qué elemento propició el percance.



La Policía Local el 6.6.2023 emite informe:

Doc 50

*Que a las 11:15 horas de hoy se acudió a la C/ Ería del Hospital por de La Pola Siero al objeto de comprobar desperfectos en la acera frente a la ferretería Piquero. Que se comprobó que frente a la citada ferretería, entre los portales números 13 y 15, la junta existente entre dos arquetas de aguas ya fue reparada, encontrándose totalmente la acera a nivel, sin grietas, juntas o escalones, tal y cómo se observa en las fotografías que se adjuntan. Se adjuntan 2 fotografías.*

El Jefe de la sección de obras públicas emite informe el 17.7.2023 en el que informa, doc 54, tras indicar que él no intervino en este expediente administrativo:

*En todo caso a la vista de las fotografías de las deficiencias presentes en aquel momento en el pavimento, que constan en el expediente, según fotografías aportadas por la propia denunciante, se puede comprobar que las mismas son de escasa entidad (resalto que se pudo evaluar en 1-2 cm. a la vista de la fotografía).*

*Las deficiencias presentes en el pavimento junto a las arquetas de servicios eran perfectamente visibles prestando una mínima atención por parte de los peatones, siendo el desperfecto de escasa entidad y fácilmente sorteable, tratándose por lo demás de una acera diáfana y que cumplía objetivamente los estándares mínimos de seguridad para el tránsito de personas.*

A continuación se dio trámite de audiencia, presentando alegaciones la reclamante y adjuntando fotografías del lugar, documento 56.





Por resolución de 18.9.2023 se acordó el cambio del instructor del expediente administrativo.

Por la Policía Local se informa que " En relación a expediente 22313Y00D, se informa que consultados los servicios administrativos de esta Policía, consta una reclamación por caída en dicho lugar, de fecha 19 de Agosto de 2019, que se adjunta al presente." Y en la misma se recoge que:

*Que sobre las 12:30 hora del día 19 de Agosto de 2019, cuando tránsito por la acera de la C/ Ería del Hospital de Pola de Siero a la altura de la " Ferretería Piquero ", tropiezo con una alcantarilla que está hundida, cayendo al suelo sintiendo en ese momento un mareo un fuerte dolor en la rodilla derecha y espalda. Que a tenor de esta caída, fui trasladada por mi madre en automóvil (no podía caminar), al Centro de Salud de Pola, donde fui atendida y del que apporto fotocopia del parte de lesiones.*

A continuación el instructor fórmula propuesta de resolución desestimatoria:

*Desestimar la solicitud formulada por Doña*

*por daños sufridos el 6 de febrero de 2019 cuando caminaba por la Calle Ería del Hospital de La Pola Siero, por considerar que no ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, dado que no consta ningún elemento probatorio con la objetividad suficiente, más allá de meras manifestaciones de parte, que permita acreditar la realidad del relato, y consecuentemente servir de fundamento a una indemnización. El hecho queda incierto y dado que la carga de la prueba corresponde a la reclamante, no resulta acreditado el hecho invocado en la reclamación.*

Se acuerda remitir el expediente y recabar dictamen del Consejo Consultivo que se emite el 30.5.2024 en el que





concluye que no procede declarar la responsabilidad patrimonial. Doc. 78.

Y por acuerdo de la Junta Gobierno Local en reunión de 12.7.2024 resuelve:

*desestimar la solicitud formulada por Doña por daños sufridos el 6 de febrero de 2019 cuando caminaba por la Calle Ería del Hospital de La Pola Siero, por considerar que no ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, dado que no consta ningún elemento probatorio con la objetividad suficiente, más allá de meras manifestaciones de parte, que permita acreditar la realidad del relato, y consecuentemente servir de fundamento a una indemnización. El hecho queda incierto y dado que la carga de la prueba corresponde a la reclamante, no resulta acreditado el hecho invocado en la reclamación.*

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la citada resolución.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto





429/1.993, de 26 de marzo , que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Actualmente regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

**CUARTO.-** Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

**QUINTO.-** Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:





- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la





Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

**SEXTO.-** Partiendo de las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si la caída sufrida por la parte demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Pues bien, la administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo





(Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos.”

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

Así, como declara nuestro Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de nº 86/2021 de 12 Feb. 2021, Rec. 301/2020:

*“...el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo ( STS de 5 de junio de 1997 [RJ 1997\5945]) y por los*





*distintos Tribunales Superiores de Justicia ( STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2.000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004 [JUR 2004/ 243865], la STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004 [EDJ 2004/177684]) y más recientemente la del TSJ de Madrid de 8 de septiembre de 2020 (recurso nº 475/2018); TSJ de Valencia de 10 de septiembre de 2020 (Recurso nº 503/2018); y la de esta misma Sala de 20 de octubre de 2020 (recurso 126/20202); es el de cuestionare si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho."*

Resulta especialmente ilustrativa, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 372/2021 de 6 Mayo 2021, Rec. 116/2021, en la que declara:





" ...En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que **no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos**, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. **En cambio, cuando se trata** de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, **baldosas oscilantes**, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, **material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por sus condiciones, dimensión o ubicación represente un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso**, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón."

(Remarcado de esta Juzgadora)

**SÉPTIMO.-** La Administración discute la realidad de la caída de autos, por cuanto acuerda:  
*Desestimar la solicitud formulada por Doña [Nombre] por daños sufridos el 6 de febrero de 2019 cuando caminaba por la Calle Ería del Hospital de La Pola Siero, por considerar que no ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, dado que no consta ningún elemento probatorio*





con la objetividad suficiente, más allá de meras manifestaciones de parte, **que permita acreditar la realidad del relato, y consecuentemente servir de fundamento a una indemnización. El hecho queda incierto y dado que la carga de la prueba corresponde a la reclamante, no resulta acreditado el hecho invocado en la reclamación.**

A juicio de esta Juzgadora queda acreditada que la caída de autos se produjo tras tropezar la demandante en la acera, en la zona de dos tapas registro existentes en la calle Ería del Hospital de Pola de Siero, a la altura de la Ferretería Piquero, y ello resulta tanto de las dos testificales practicadas en vía administrativa y ratificadas en vía judicial, unido al propio informe del centro de salud que atendió a la demandante tras la caída (6.2.2019) en la que así se recoge: "caída en la calle dice que **una chapa de hierro hundida acera**, en la calle Ería del Hospital a la altura de la Ferretería Piquero". Acordando remitir a la demandante al servicio de urgencias del HUCA donde es atendida a las 14:54 horas.

Acreditada la caída de autos en el lugar indicado por la demandante, procede examinar el estado que presentaba la acera en el momento de la caída.

La demandante aportó, con su reclamación en vía administrativa, fotografías del estado que presentaba la acera, véase documento 2 del expediente administrativo, folio 3 de dicho documento.

Las dos fotografías aportadas reflejan zonas distintas de la misma acera. Por un lado están las dos tapas registro (una redonda de alcantarillado y otra cuyo marco es cuadrado y en su interior la tapa que es redonda) y por otro lado se aporta fotografía de otra tapa registro cuadrada (de agua) distinta de las anteriores. Si la demandante bien manifiesta que la





caída se produjo en la zona de las dos tapas, por tanto debemos de atender al estado que presentaba la acera en esa zona.

Obra en los Documentos 57-62 del expediente administrativo fotografías de esa zona de la acera tras la reparación. De las mediciones allí reflejadas se desprende que se trata de una acera de dos metros de ancho y que las citadas tapas de registro abarcan desde la calzada hasta los 110 cm de ancho, por tanto algo más de la mitad de la acera. Existiendo una separación entre las tapas registro de unos 20 cm.

La testigo que acompañaba a la demandante en el momento de la caída manifestó que la acera se encontraba hundida y la propia demandante manifestó a los servicios de urgencias del HUCA, es decir, de un modo casi inmediato a la caída: "caída en la calle dice que **una chapa de hierro hundida acera,...**".

Por tanto la causa del tropiezo se atribuye al hundimiento en la acera y el desnivel generado.

La fotografía en color obrante en el expediente administrativo -de esa zona de la acera de las dos tapas registro- que se corresponde con la inicialmente aportada junto con la reclamación (blanco y negro), permite observar como alrededor de las citadas tapas registro se encuentra el cemento resquebrajado (agrietado) que provocan un ligero hundimiento.

En cuanto al desnivel que produce únicamente contamos con el informe del Jefe de la sección de obras públicas emitido el 17.7.2023 en el que "*... según fotografías aportadas por la propia denunciante, se puede comprobar que las mismas son de escasa entidad (resalto que se puede evaluar en 1-2 cm. a la vista de la fotografía).*"

Ni se alega, ni se aprecia en las fotografías que las tapas resultaren oscilantes o móviles.





Por tanto, nos encontramos con que el hundimiento de la acera en la zona circundante a las tapas de registro produjo un desnivel en relación con las mismas de 1-2 cm.

El Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 31 de marzo de 2014, Sala tercera, Sección 6.<sup>a</sup>, rec 3021/2011, declara con remisión a otras Sentencias que:

*"En Sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2009 (...), recogiendo lo ya expresado en Sentencias de 16 de mayo, 27 de enero y 31 de marzo de 2009, decíamos que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto del comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento pasivo. Puntualizábamos que tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad, y que el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Y tras indicar que ello conduce necesariamente a considerar que en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración, concluimos que ese otro dato no puede ser otro que el del deber jurídico de actuar".*

Procede determinar si la Administración demandada, en este caso, ha desplegado los medios que se estiman, desde postulados de normalidad y no exorbitados, adecuados para prevenir los riesgos que pueden sufrir los usuarios de la acera, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público. Reiterando que ese deber de





mantener las aceras en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad de los peatones no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier desperfecto en la acera, lo que sería inasumible o inabordable, siendo esencial su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma.

Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma".

Como declara la Sentencia del TSJ de Castilla y León, sala de lo Contencioso sección 2 del 16 de Abril del 2004 (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002: *" No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2'5 cm no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que*





haga surgir la responsabilidad del municipio demandado. **Diferente sería el caso, para idéntico desnivel, si tras comunicar la existencia del mismo, el ayuntamiento responsable insistiese en su incuria en relación con el mismo.** Que se puede tropezar con desniveles de esa altura es posible, como también hacerlo con los rebajes que exlege deben recoger los municipios en sus aceras para permitir el tránsito de sillas para discapacitados, y ello no hace surgir ipso iure el derecho a ser indemnizado. Prueba de que ese desnivel es irrelevante lo podemos hallar con en comparación con la altura de las aceras respecto de las vías, otros casos en que esta Sala declaró la responsabilidad del consistorio burgalés; por ejemplo en caso de inexistencia de baldosas, baldosas sueltas y oscilantes, existencia de zanjas sin señalizar, tropiezo con herramientas abandonadas...etc.

*Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable."*

Pues bien, en este caso ese desnivel de 2 cm, como máximo, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante una acera ancha y diáfana y que los hechos ocurren a plena luz del día, permite concluir que de haberse prestado por la demandante la atención adecuada en su tránsito por el lugar se habría apercebido de la existencia del desperfecto. Ahora bien, no podemos ignorar que según indica la testigo D<sup>a</sup> , propietaria de la ferretería que se encuentra en esa zona (y ayudó a socorrer a la demandante tras la caída) la acera, cuando ocurrió la caída de autos, ya llevaba mucho tiempo en ese estado (hundida y las tapas de alcantarilla más altas), manifestando que hubo muchas caídas antes (incluso ella) y también después de la de autos.





Y que ella ya había advertido varias veces al Ayuntamiento del estado acera antes de esta caída, y que no le hicieron caso. Y si bien no hay constancia documental de dicha advertencia al Ayuntamiento. Lo cierto es que el Ayuntamiento que es el encargado del mantenimiento y conservación de las aceras, debería haberlo apreciado por sí mismo, sin necesidad de la advertencia por los ciudadanos cuando se trata de desperfectos que ya llevan tiempo (lo que no ha sido desvirtuado de contrario a pesar de la facilidad probatoria) y haber procedido a su reparación. También la testigo D<sup>a</sup> quien cayó en esa misma zona seis meses después de la caída aquí enjuiciado- manifestó que el ayuntamiento reparó la cera tiempo después de su caída.

Consecuencia de lo expuesto es que se declara concurrencia de culpas por cuanto junto con la falta de atención y diligencia de la parte demandante al deambular por la zona está la responsabilidad de la Administración demandada al permitir que esa zona central de la acera se encuentre en mal estado durante mucho tiempo incumpliendo con ello el deber de mantenimiento u conservación de las vías públicas y en concreto de las zonas destinadas a caminar los peatones. Lo que se estima debe conducir en una minoración del importe a indemnizar en un importe de un 60% en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por parte de la demandante en el resultado dañoso producido.

**OCTAVO.-** En cuanto a la indemnización reclamada por la parte actora asciende a la cantidad total de 109.193,17 €. La parte demandante no aporta Informe Pericial médico de





Valoración de las lesiones y secuelas sufridas por Doña

.

Y en base a los distintos informes médicos de asistencia la desglosa conforme a lo siguiente:

*Edad: 59 años a la fecha del accidente.*

*Días Moderados: 500 días -de 6 de febrero de 2.019 a 19 de junio de 2.020. 28.520 euros.*

*Secuelas: 27 puntos. 38.311,31 euros*

*Intervención reconstrucción axial: 1: 1.755,21 euros.*

*Perjuicio económico por pérdida de calidad de vida: 30.000 euros.*

*10% adicional perjuicio económico: 9.858,65 euros.*

*Además gastos médicos, pruebas y tratamiento fisioterapia: 748 euros.*

Pues bien, la demandante tras la caída el día 6.2.2019 acude al CS de Siero y en la exploración presentaba:

*Dolor al movilizar hombro derecho, no elevación por encima de 70°, DEFORMIDAD E impotencia funcional a nivel de muñeca derecha, erosiones prerotulianas a nivel rodilla derecha conservando movilidad de la misma.*

Es derivada al servicio de urgencias del HUCA y es diagnosticada de "fractura no desplazada de radio distal con dudosa disociación periescafolunar" y se procede a la reducción e inmovilización de la fractura mediante férula de yeso y se solicita TAC de muñeca.

Se recoge en el informe del citado servicio de traumatología del HUCA de fecha 15.6.2020, referencia al seguimiento realizado a la demandante por dicho servicio indicando que:

- 19.2.2019 se solicitó escáner por sospecha de lesión escafonar, que se descarta.





El 26/03/19, con el resultado del TAC (15/03/19) en el que se descarta la existencia de inestabilidad carpal disociativa, se realiza radiografía de control y se retira la férula, explicando ejercicios a realizar en domicilio y revisión en 15 días.

Volvió a ser vista en CCEE el 26.3.2019, 9.4.2019 y el 30.4.2019 por el Dr.

El 4.6.2019 es vista en CCEE por el Dr. y se recoge que "Se queja de parestesias a MSD hasta dedos. Sospecho patología cervical, solicitamos RM cervical. Pendiente de RM cervical para descartar patología, en el momento actual".

En informe de 30.4.2019 se recoge "realizando RHBT 4 días a la semana. Explo: Flexión palmar -30° Flexión dorsal -10° Explo: V/n OK. Se cita en un mes con posible alta.

En fecha 19.6.2020 se emite informe por parte del Dr. , traumatólogo de la Clínica Asturias de Oviedo, en el que recoge el resultado de una RMN de columna cervical e indica como impresión diagnóstica: "muñeca derecha dolorosa con limitación funcional, secuela de fractura de radio distal, y cervicobraquialgia derecha crónica por descompensación de patología discal previa".

A la vista de los distintos informes médicos aportados por la parte demandante y teniendo en cuenta la pericial médica practicada en este procedimiento a cargo del Dr. quien ha tenido en cuenta para su emisión además del resultado de la exploración realizada a la demandante los siguientes documentos:

*Parte de lesiones al Juzgado de Guardia de fecha 08/02/19 emitido por el Centro de Salud de Pola de Siero.*

*- Parte de derivación a Urgencias del HUCA emitido por el Centro de Salud de Pola de Siero de fecha 06/02/19.*





- Informe emitido por el Servicio de Urgencias del HUCA de fecha 06/02/19.
- Informes, en número de cinco, emitidos por el Servicio de Traumatología del HUCA de fechas 26/03/19, 09/04/19, 30/04/19, 04/06/19 y 15/06/19.
- TAC de muñeca derecha de fecha 15/03/19.
- Factura emitida por el Centro de Fisioterapia fecha 22/05/19 (importe por 20 sesiones).
- Informe emitido por el Dr. , traumatólogo de la Clínica Asturias de Oviedo, de fecha 19/06/20 (incluye resultado de RMN de columna cervical).

Quien ha declarado en el acto de la vista, ratificando su informe y aclarando distintos extremos sobre los que se le preguntó, permite entender que ha de estarse al contenido del mismo por cuanto no ha sido desvirtuado por medio de prueba adecuado.

En cuanto al tiempo de sanidad la parte demandante reclama 500 días, desde el 6 de febrero de 2.019 al 19 de junio de 2.020, fecha del informe del Dr. de la clínica Asturias.

El perito médico de la compañía aseguradora habla de 106 días. Desde la caída el **06/02/19** hasta la estabilización lesional que la fija el **22/05/19**, fecha de emisión de la factura del Centro de Fisioterapia al que acudía de forma privada y, por tanto, fecha de finalización del tratamiento de fisioterapia tras dar 20 sesiones en la muñeca derecha.

De esos días los 49 primeros días los considera impeditivos (hasta el **26/03/19**), fecha de retirada de la férula.

Pues bien, del examen de los distintos informes médicos resulta acreditado que el seguimiento médico se ha realizado por la sanidad pública y el informe médico de Dr. traumatólogo de la clínica Asturias ha sido puntual como lo





revela la factura aportada, documento 37 del expediente administrativo, (consulta traumatología por importe de 40 euros), así como del propio contenido del informe.

En cuanto a las lesiones en la columna cervical con irradiación por la que se reclama como secuela, y que influiría en la duración del proceso de estabilización, lo cierto es que la primera vez que se tiene constancia de ello es cuando es vista por el servicio de traumatología del HUCA el 4 de junio de 2019 que refleja: "se queja de parestesias a MSD hasta dedos", es decir, cuatro meses después de la caída de autos.

No consta con anterioridad referencia alguna a patología en la columna cervical en relación con la caída de autos. Por lo que siguiendo el criterio del perito médico de la aseguradora no queda acreditada la relación de causalidad. Por otro lado el perito médico señala que la RMN cervical realizada no objetiva ninguna lesión aguda, sólo alteraciones degenerativas. Además indica el citado Dr. que las parestesias tienen carácter subjetivo pueden venir del proceso degenerativo que tiene a nivel cervical e indica que no se ha realizado prueba objetiva como sería el electromiograma de extremidad superior que determinaría si hay atrapamiento de nervio y en su caso a qué nivel está afectado.

Así en su informe pericial recoge que la RMN "realizada en la Clínica Asturias, muestra alteraciones degenerativas de la columna cervical, ningún dato que sugiera traumatismo de la misma, lo que unido al hecho de que desde el accidente (06/02/19) hasta la consulta de fecha 04/06/19, en la que refiere parestesias en MSD, en ninguna de las revisiones ni en la atención Urgente que se le presta en el Centro de Salud de Pola de Siero y en el HUCA, hace mención a ninguna molestia en la columna cervical, descartándose, por tanto, que tenga relación con el accidente sufrido: **No se cumple, pues, el criterio**





**cronológico** (criterios de causalidad), siendo dudosos el resto de criterios (de intensidad, de exclusión y topográfico).”

En definitiva, al no quedar acreditada la relación entre las lesiones en la columna cervical y la caída de autos, se considera como indica el perito médico de la aseguradora, estabilizado el proceso lesional con la finalización del tratamiento rehabilitador de la muñeca (20 sesiones de fisioterapia), el 22 de mayo de 2019 ya que con posterioridad no queda acreditada la realización de tratamiento alguno dirigido a curar o estabilizar dichas lesiones.

Lo mismo resulta aplicable a las secuelas por las que reclama.

El perito médico exploró a la demandante su extremidad superior derecha en el mes de septiembre de 2022 con el siguiente resultado:

*“A la exploración de su **extremidad superior derecha**, única región anatómica de la que hay constancia que se haya lesionado en el accidente sufrido, y comparando con la extremidad superior izquierda, presenta lo siguiente:*

*Hombro derecho: movilidad completa, indolora.*

*Codo derecho: movilidad completa, indolora.*

*Muñeca derecha: desviación cubital/radial 30°/30° (50°/50°). Flexión dorsal 80° (90°), flexión palmar 80° (90°). Prono-supinación completa.*

*En los paréntesis se expresa la movilidad de la muñeca contralateral (izquierda). La movilidad reflejada es pasiva. Existe, pues, una pérdida de movilidad global de la muñeca derecha de un 10%. Refiere dolor a la exploración y, también, en reposo, en la muñeca lesionada.”*

Valorando las siguientes secuelas:





03097. Pérdida de un 10% de movilidad de la muñeca derecha (10-12): **2 puntos**.

03115. Muñeca dolorosa (1-5): **3 puntos**.

Consecuencia de lo expuesto es que no resulta acreditado que la demandante presente una limitación importante de la movilidad de la muñeca, ni tampoco que la puntuación que haya que otorgarle sea la reclamada por la demandante. Como ya se ha expuesto el informe médico pericial es el medio adecuado para acreditar las secuelas y su valoración y, en este caso, los informes médicos de asistencia/seguimiento aportados por ella no desvirtúan, ni tampoco permiten entender que el informe médico pericial de la aseguradora sea erróneo. Siendo convincentes las respuestas y aclaraciones otorgadas por el citado perito médico en el acto de la vista concluyendo que presenta un déficit de movilidad de la muñeca en comparación con la que tiene en la muñeca izquierda, de un 10%. Y también el dolor, que la demandante refiere.

Por otro lado, la parte demandante reclama como **perjuicio personal particular causado por intervención quirúrgica** la cantidad de 1.755,21 euros, por la Intervención reconstrucción axial, señalando que la intervención de reconstrucción axial (como una artrodesis vertebral o similar) se clasifica como intervención quirúrgica compleja.

El artículo 140 de la Ley 35/2015, de forma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que si bien no resulta vinculación resulta de aplicación orientativa, viene referido al *Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas*, dispone:





*El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia.*

En dicha tabla 3.B, del baremo del año 2019 (fecha de la caída) recoge la siguiente cantidad:

Por cada intervención quirúrgica De 413,93 € hasta 1.655,73 €

En el caso de autos no resulta acreditado que la demandante haya sido sometida a intervención quirúrgica alguna. El perito médico indicó en el acto de la vista, ratificando su informe, que el tratamiento recibido por la demandante ha sido tratamiento ortopédico (reducción y férula), es decir, no se trata de tratamiento quirúrgico.

De los informes médicos aportados por la demandante no resulta acreditado el citado tratamiento quirúrgico por el que reclama. Confunde la demandante las reconstrucciones axiales sobre adquisición coronal en fracturas de radio distal (a partir de imágenes y dirigida a obtener una visión más detallada y precisa del patrón de la fractura y su afectación articular) con una intervención quirúrgica. Por lo que no procede indemnización alguna.

-También reclama como **Perjuicio económico por pérdida de calidad de vida** (mi representada a raíz del accidente no ha podido desempeñarse con normalidad en su vida diaria, ni ha podido volver a trabajar por las limitaciones funcionales, dado que como empleada de hogar las tareas manuales de fuerza son predominantes, como es público y notorio): 30.000 euros.





Dispone la Ley 35/2015 en su Artículo 107 relativo al *Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas:*

*La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.*

Y es el Artículo 108 el que recoge los *Grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida:*

*1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.*

*2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.*

*3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.*

*4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida*





de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Y el artículo 109 sobre Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida, dispone:

1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.

3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.

Conforme se recoge en el Baremo del año 2019, la Tabla 2.B, referido al perjuicio personal particular, en su apartado 3, dispone:

3. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas Muy Grave De 93.135,30 € hasta 155.225,50 €  
Grave De 41.393,47 € hasta 103.483,66 €

**Moderado De 10.348,37 € hasta 51.741,83 €**





Leve De 1.552,25 € hasta 15.522,55 €.

Como ya se ha indicado la demandante reclama la cantidad de 30.000 euros, por tanto perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de carácter moderado, ya que indica que a raíz del accidente no ha podido desempeñarse con normalidad en su vida diaria, ni ha podido volver a trabajar por las limitaciones funcionales, dado que como empleada de hogar las tareas manuales de fuerza son predominantes, como es público y notorio.

Lo primero indicar que no queda acreditado que la demandante trabajara como empleada de hogar, correspondiendo a la misma la carga de la prueba dada la facilidad probatoria y los medios adecuados para ello que como indica la Administración, sería mediante informe de vida laboral, contratos laborales y demás documentos al efecto. Por lo que no cabe tener por acreditado que la demandante trabajara por la mera declaración de una conocida de la demandante.

Por otro lado las secuelas que presenta y conforme a la valoración otorgada:

-Pérdida de un 10% de movilidad de la muñeca derecha (10-12): **2 puntos**.

-Muñeca dolorosa (1-5): **3 puntos**.

En el supuesto de autos ni la parte demandante es tributaria de más de 6 puntos de secuelas funcionales, ni acredita la pérdida de la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal.





Por último en cuanto a los **gastos**, reclama la demandante en concepto de gastos médicos, pruebas y tratamiento fisioterapia el importe **de 748 euros**.

Dentro del perjuicio patrimonial la Ley 35/2015, en su artículo 141 relativos a Gastos de asistencia sanitaria, dispone:

*1. Se resarcen los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias.*

*2. Las entidades aseguradoras podrán pagar directamente a los centros sanitarios los gastos de asistencia sanitaria y, en su caso, los demás gastos previstos en el apartado anterior, mediante la firma de convenios sanitarios.*

*3. Se asimilan a los gastos de asistencia los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.*

En el supuesto de autos resulta acreditado que la demandante precisaba realizar una RMN, véase informe del servicio de traumatología del HUCA de 4.6.2019 en el que consta que está pendiente de realizar dicha prueba para descartar una patología y acude a realizarla a la sanidad privada (Clínica Asturias) donde se le realiza dicha prueba el 19 de ese mismo mes, véase factura de dicha prueba (208 €) e informe del traumatólogo de dicha clínica Dr. (40 €) que la pauta e recoge el informe de la misma.





Por otro lado el tratamiento RHT ha sido realizado de forma privada, 20 sesiones de fisioterapia a razón de 25€ la sesión (500 euros), tratamiento que ha sido pautado como necesario para la lesión que sufrió la demandante tras la caída de autos.

Consecuencia de lo expuesto es que resultan acreditados que dichos gastos guardan relación directa con la caída de autos, y no sólo el tratamiento de rehabilitación recibido sino también el gasto de la RMN (en la clínica Asturias y consulta de traumatólogo de dicha clínica), dirigida a descartar las parestesias y que, en su caso, guarden relación directa con la caída unido a las importantes listas de espera existentes en la sanidad pública por todos conocido, por lo que procede incluir los gastos reclamados.

En atención a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la demandante en el momento de la caída tenía 59 años y acudiendo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, Ley 35/2015, y al baremo vigente a la fecha de la caída (2019) al constituir un sistema objetivo de resarcimiento de los daños corporales y, consecuentemente, por la seguridad y objetividad jurídica que dicho sistema de valoración implica (SSTS 28 septiembre 2020 (rec. 123/2020) y 28 enero 2021 (rec. 5467/2019) y las que en ellas se citan, entre otras muchas que, destacando el carácter no vinculante que en este ámbito tienen las normas sobre valoración de daños corporales obrantes en el ámbito de circulación de vehículos de motor, admiten que tal normativa tenga valor orientativo, como punto de referencia por su objetividad y primacía de los criterios médicos):

**POR LESIONES TEMPORALES le corresponde la cantidad de 4.430,55 euros** (2660,7 euros de los 49 días de perjuicio





moderado x 54,30 más 1769,85 € de los 57 días de perjuicio básico x 31,32 €)

**Por SECUELAS FUNCIONALES la cantidad de 3.947,37 € euros (5**

puntos en total (por Pérdida de un 10% de movilidad de la muñeca derecha: 2 puntos más 3 puntos por Muñeca dolorosa y tenía 59 años en el momento caída).

La indemnización total ascendería a 8.377,92 euros.

Si bien teniendo en cuenta que ha sido apreciada la existencia de concurrencia de culpas, dicho importe ha de ser minorado en un 60%, porcentaje que se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido, por lo que la cantidad a satisfacer a la demandante es de **3.351,17 euros.**

**NOVENO.-** En cuanto a los intereses que reclama la parte recurrente desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa hasta el pago, procede acceder a lo solicitado.

Conforme dispone el artículo 34.3 de la Ley 40/2015: "*La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/ 2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas*"

Y, declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25.11.2021, rec 518/2020, "la actualización





del *quantum* puede obtenerse bien aplicando el baremo vigente al tiempo del dictado de la Sentencia que ponga término al procedimiento o bien acudiendo al aplicable a la fecha del siniestro incrementado con los intereses legales desde la fecha de la reclamación, la segunda opción o criterio es el que ha acogido esta Sala y Sección [Sentencias de 21 octubre 2010 (rec. 528/2003) y 22 septiembre 2011 (rec. 958/2002), entre otras muchas].”

Ese segundo criterio es también el que se viene aplicando en este Juzgado.

**DÉCIMO.-** Como consecuencia de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LJCA y al encontrarnos ante una estimación parcial, no ha lugar a la imposición de las costas.

**UNDÉCIMO.-** Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **D<sup>a</sup>** contra la resolución de la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero adoptada en sesión de fecha 12.7.2024, expediente 22313Y00D, por la que acuerda desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada, anulando la misma por no ser conforme a derecho y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y reconociendo el derecho de la parte demandante a ser indemnizada por importe de **3.351,17 euros**, **S.E.U.O**, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la reclamación en vía administrativa.





Todo ello sin imposición de las costas devengadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ante este Juzgado y en el plazo de quince días, recurso de apelación, previa consignación en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

